

- P. ¿Segun eso pueden los particulares dar jurisdiccion?
- R. Pueden prorogar la del que ya la tenga dada por autoridad pública, por que así lo permiten las leyes, pero no darla.
- P. ¿Sobre qué cosas puede hacerse la prorogacion?
- R. Sala opina que se puede hacer de persona á persona ó de cosa á cosa; pero no de lugar á lugar ó de tiempo á tiempo.
- P. ¿En qué mas se divide la jurisdiccion?
- R. En voluntaria, que es la que se ejerce en los actos en que no hay parte contendiente á quien citar como la adopcion; y en contenciosa, que es la que se ejerce citando y oyendo al reo. En eclesiástica, que dimana de la potestad eclesiástica; y en secular, que procede de la civil. Ambas potestades tienen su fuero para conocer de las causas que privativamente les pertenecen; y cuando éstas pertenecen á ambas jurisdicciones se llaman de misto fuero.
- P. ¿Pueden los legos citar ó emplazar á otro ante tribunal eclesiástico?
- R. No pueden; ni tampoco hacer obligacion de sumision á la autoridad eclesiástica sobre cosas que no la pertenezcan, bajo pena de perder la accion, que cederá en favor del reo; y ademas, el oficio que tuvieren, pagar diez mil maravedises, y no hará fe dicha escritura (*L. 6, tit. 1, lib. 10, Nov.*).
- P. ¿Qué pena tiene el escribano que signare la escritura de obligacion ó juramento?
- R. La de perder el oficio y la mitad de sus bienes [*L. 5, d. tit.*]; no debiéndose deducir de esto, que no pueda autorizar escrituras en que se requiere juramento para su validacion, como las de dotes, arras, ventas, &c. (*L. 7, tit. 1, lib. 10, Nov.*).
- P. ¿Qué penas tiene el lego que maliciosamente pusiese escepciones ante el juez, diciendo que no puede conocer de la causa por pertenecer al tribunal eclesiástico?
- R. Pierde los oficios que tenga y todos sus bienes para el fisco (*L. 8, tit. 1, lib. 10, Nov.*).
- P. ¿Pueden los jueces eclesiásticos hacer ejecuciones en los bienes de los legos, ó prender sus personas cuando fueren rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia se les mande?
- R. No pueden, bajo pena de perder la naturaleza y temporalidades que tengan en estos reinos, pues en tal caso deben implorar la ayuda del brazo seglar [*Ll. 4 y 12, tit. 1, lib. 10, Nov.*].
- P. ¿En qué mas se divide la jurisdiccion?
- R. En acumulativa, que es aquella por la cual puede un juez conocer de las mismas causas que otro, con prevencion entre ellos; y en privativa, que es la que por sí sola priva á otros jueces del conocimiento de la causa, y de ella usan to-

- dos los jueces á quienes se cometen las causas con inhibicion de ellas á los demas del partido ó territorio.
- P. ¿Pueden las partes someter sus pleitos á otras personas que á los jueces ordinarios?
- R. Pueden someterlos á jueces árbitros [tit. 5 de la const. de 1812, restablecido en 16 de Setiembre de 1836, art. 280].
- P. ¿Qué son árbitros?
- R. Jueces avenidores que eligen las partes para que decidan sus negocios [*L. 25, tit. 4, P. 3*].
- P. ¿Cuántas son sus clases?
- R. Dos: árbitros de derecho, y son los que deben oír y sentenciar el pleito segun derecho; y árbitros de hecho ó amigables componedores que deciden la causa amistosamente y de buena fe sin atenerse á las formalidades de derecho (*L. 24 cit.*).
- P. ¿Puede obligarse á alguno á ser árbitro?
- R. No se puede; pero una vez aceptado el cargo no puede dejarlo, á no ser que los litigantes pusieren despues pleito ante otro juez, ó si le injuriasen, ó si el árbitro tuviese que ausentarse por justa causa, ó se hallase enfermo ó muy ocupado (*Ll. 29 y 30, tit. 4 cit.*).
- P. ¿Pueden recusarse los jueces árbitros?
- R. Se puede por ser enemigos de una parte ó por haber sido sobornados, diciéndoles ante hombres buenos que no entiendan de la causa; y si no hicieren caso se acude al juez ordinario de ellos, el que, probada la causa, les recusa.
- P. ¿Cómo debe hacerse el nombramiento de árbitros?
- R. Por escritura de compromiso en que se les marcan las facultades que se les dan y la obligacion de estar á su decision.
- P. ¿Cómo deben proceder los árbitros?
- R. Con arreglo al compromiso, debiendo dar la sentencia en el lugar y tiempo señalado en él, y con citacion de las partes; si no se hubiere señalado plazo ni lugar, pueden sentenciar dentro de tres años y en el lugar en que han sido nombrados [*Ll. 26 y 27, tit. 4, P. 3*].
- P. ¿Qué se hará cuando los árbitros alargaren el pleito pudiendo librar la sentencia?
- R. Puede la parte pedir al juez que les señale plazo en que la libren (*L. 29, tit. cit.*).
- P. ¿Quiénes pueden nombrar árbitros?
- R. Los que pueden comparecer en juicio [*ley 25, tit. cit.*].
- P. ¿Quiénes pueden ser nombrados árbitros?

R. Los que pueden juzgar; pero no puede serlo el juez ordinario que lo fuere de aquella causa [L. 24, tit. cit., 5, tit. 12; y 17, tit. 1, lib. 5, Nov.].

P. ¿Pueden ser nombrados muchos árbitros para un negocio?

R. No hay duda; debiendo estar todos presentes para dar la sentencia, bajo pena de nulidad, á no ser que los compromitentes hubiesen dado poder para lo contrario [L. 17, tit. 22, P. 3].

P. ¿Qué debe hacerse cuando hubiere igualdad de votos?

R. Valdrá la sentencia que condenase en menos al demandado; pero si una mitad le absuelve y otra le condena, deben nombrar las partes un tercero para que decida.

P. ¿Puede apelarse de la sentencia de los árbitros?

R. Puede apelarse de la sentencia en el caso que la parte agraviada no la aprobase firmándola, ó dejando pasar diez días desde que se dió sin apelar, en cuyo caso se dice sentencia *emologada*, esto es, consentida; pero aunque se apele, como esta sentencia trae aparejada ejecucion, puede pedir su cumplimiento desde luego la parte vencedora, dando fianza de que restituirá lo que se le entregue con sus frutos, en caso de revocarse la sentencia á favor de la otra parte (L. 4, tit. 17, lib. 11, Nov.). No obstante del artículo 281 del título 5.º de la constitucion de 1812, que dice que la sentencia de los árbitros se ejecutará si las partes al hacer su compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar, parece deducirse que en caso de habérselo reservado no se ejecutará, esto es, tendrá lugar la apelacion en ambos efectos devolutivo y suspensivo.

P. ¿Para ante quién se debe apelar?

R. Para ante el juez ordinario; y si fuere confirmada la sentencia por éste, puede apelarse ante el tribunal superior del territorio, y ya no mas si la confirma; pero si la revoca puede interponerse súplica ante él mismo.

P. ¿Tiene lugar lo que se ha dicho sobre la sentencia de los árbitros, con respecto á los arbitradores?

R. Así es; pues aunque las leyes conceden á las partes que puedan recurrir á arbitrio de buen varon para pedir la reduccion de la sentencia [L. 23 y 35, tit. 4, P. 3; y 4, tit. 17, lib. 11, Nov.], no se usa en la práctica.

P. ¿Puede ser arbitrador el juez ordinario?

R. Puede; y tambien puede juzgar el arbitrador en los días feriados, lo cual no se permite á los árbitros segun se deduce de sus definiciones.

P. ¿Puede cualquier juez conocer de todas las causas?

R. Es necesario que sea competente.

P. ¿Qué jueces son competentes de una causa?

R. Primero: los jueces que son competentes para el reo se entienden competentes para el actor. Segundo: es competente en las causas civiles el juez del

lugar que es domicilio del reo, ya cuando se intenta la accion, ya cuando se verificó el contrato; el juez del lugar que se espresó en el contrato, ó no habiéndose espresado, el de aquel en que se celebró, y el del lugar en que se hallan situadas las cosas sobre que se litiga (L. 32, tit. 2, P. 3).

P. ¿Cuando se demandase alguna cosa mueble se puede pedir ante el juez del lugar en que se hallare al demandado con ella?

R. Se puede; pero si el demandado diere fianzas de estar á derecho se le debe dejar ir, de lo contrario se deposita la cosa (L. 32 cit.).

P. ¿Qué lugar es competente en las causas criminales?

R. El lugar donde el reo cometió el delito, el del domicilio del delincuente ó aquel en que tuviese la mayor parte de sus bienes si en él fuere hallado, ó cualquiera otro en que fuere cogido si fuere vago [L. 15, tit. 1, P. 7].

P. ¿Qué se hará cuando los tres jueces mencionados hubieren incoado el conocimiento de la causa?

R. Debe seguirla el del pueblo en que se cometió el delito, si mereciese pena corporal, salvo si el que recibió el daño escogiere el del domicilio del reo [L. 15 cit., 1, tit. 29, P. 7; y 1, tit. 36, lib. 12, Nov.].

P. ¿Hay algunos casos en que no son competentes estos jueces?

R. Segun las leyes recopiladas y de Partida, en los delitos muy graves, tales como muerte segura, muger forzada, traicion, alevosía, &c., solo era juez competente el tribunal superior de la provincia, y se concedia el privilegio llamado caso de corte de acudir ante él mismo, en primera instancia, á las personas llamadas miserables, tales como los menores de veinticinco años sin padre, y las viudas; á los que tenian que litigar con el juez inferior, y á las iglesias, hospitales, ciudades, y otras corporaciones, cuyo privilegio solo se les negaba cuando el valor de la cosa litigiosa no pasaba de diez mil maravedises; cuando el que lo gozaba queria litigar contra otro que tambien lo tenia, y cuando aquel á quien competia habia prorogado la jurisdiccion en el juez inferior (ley 5, tit. 3, part. 3; y 9, tit. 4, lib. 11, Nov.).

P. ¿Tienen lugar estos casos en el dia?

R. En el dia los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el distrito que les está asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha, de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la real jurisdiccion ordinaria, incluidas las que hasta ahora han sido casos de corte, esceptuándose los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiástica, de real hacienda y militar de guerra y marina, y algunos otros que gozan de fuero particular [Art. 36 del reglamento provisional de justicia de 26 de Setiembre de 1835].

P. ¿Hay algunos casos en que se comete el conocimiento de una causa en otro juzgado diferente del fuero de dicha causa?

R. Cuando ocurra algun delito de tales ramificaciones ó de tales circunstancias, que no permitan seguir bien la causa sino en otro juzgado diferente del de fuero del delito, y S. M. cometerá el conocimiento á otro juez letrado de primera instancia que juzgue mas á propósito; y esto mismo en igual caso, si no mediare real disposicion, podrán hacer por sí las audiencias cada una respecto á su territorio, pero dando inmediatamente cuenta al gobierno [Art. 38 del reglamento provisional de justicia].

P. ¿Cuándo se debe considerar la competencia del fuero?

R. Al tiempo del emplazamiento del reo, pues aunque despues no fuese competente el juez, deberá responderse ante él; porque el juicio debe seguirse donde se comenzó (*ley 12, tit. 7, P. 3*).

TITULO III.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES.

P. ¿Quién es abogado?

R. El que defiende en juicio causas propias ó ajenas, demandando ó respondiendo, con tal que tenga los requisitos legales para ello (*ley 1, tit. 6, part. 3*).

P. ¿Cuáles son estos requisitos?

R. Ser mayor de diez y siete años; haber estudiado siete años de jurisprudencia graduándose de licenciado, y ocho no graduándose [Plan de estudios de 25 de Octubre de 1836]; haber sido aprobado por alguna de las audiencias territoriales [sesta facultad del art. 58 del reglamento provisional de justicia], y no tener impedimento para este ejercicio [*L. 2, tit. 16, P. 3*].

P. ¿Cuáles son estos impedimentos?

R. Ser sordo, ciego, loco, pródigo; recibir precio por lidiar con fieras; haber sido condenado por adulterio, traicion, falsedad, homicidio ú otro delito tan grave (*Ll. 11 y 14, tit. 11, lib. 7, Nov.*).

P. ¿Quiénes no pueden ser abogados en algunos casos?

R. Los infamados por otro delito menor de los referidos, los cuales solo pueden abogar por sus parientes y por el pupilo que tuvieren en su guarda; el eclesiástico ante jueces seculares, solo puede abogar en causas propias ó de su iglesia, ó de sus paniaguados, padres y personas pobres, ó á quienes haya de heredar (*L. 5, tit. 22, lib. 5, Nov.*); los padres, hijos, yernos, hermanos ó cuñados del escribano ó del juez, bajo pena de diez mil maravedises para el fisco, juez y denunciador [*ley 6, tit. 3, lib. 11; y 7 y 27, tit. 22, lib. 5, Nov.*]; el que fuere

abogado en primera instancia no puede serlo en segunda de la parte contraria (*L. 10, tit. 2, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Qué prohiben las leyes al abogado?

R. Pactar con su cliente que le dé cierta parte de la cosa litigiosa, bajo privacion de oficio; pedirle algo para el caso de salir victorioso en el pleito, pena de suspension de oficio por seis meses; asegurar á la parte la victoria por alguna cantidad, bajo pena de pagarla doblada; hacer partido de seguir y fenecer el pleito á sus propias costas por cierta suma, bajo pena de cincuenta mil maravedises; hacer pedimentos sobre cosas cuyo valor no pase de quinientos reales, porque tales causas deben decidirse verbalmente; y alegar leyes falsas, bajo pena de falsario [*L. 22, tit. 22, lib. 5, Nov.*].

P. ¿Cuáles son las principales obligaciones del abogado?

R. Alegar brevemente sin citar leyes; ver los procesos antes de firmar la relacion de ellos; bastantear los poderes del procurador; patrocinar y defender gratuitamente á los pobres, donde no hubiere abogados marcados para ello, y jurar en la audiencia donde fuese examinado que ejercerá su oficio con fidelidad y rectitud [*leyes 3, 8 y 19, tit. 22, lib. 5, Nov.; y 1. tit. 14, lib. 11, Nov.*].

P. ¿Pueden hacer pedimentos otras personas que los abogados?

R. Está prohibido presentar pedimento alguno sin firma de abogado, bajo pena de quinientos ducados por primera vez, seis meses de suspension de oficio, siendo escribanos ó procuradores, por la segunda; y privacion de oficio por la tercera; pero en las cosas de poca importancia, tales como para pedir prrogacion, acusar rebeldías, y otras á que se llaman pedimentos de cajon, pueden hacerlos los procuradores (*L. 1, tit. 22, lib. 5, Nov.; y 9, tit. 31, lib. 5, Nov.*).

P. ¿Pueden los abogados ejercer su profesion con solo tener su título?

R. No pueden si no lo presentan á las audiencias y á las autoridades locales, ascribiéndose al colegio de abogados [real órden de 17 de Agosto de 1837].

DE LOS PROCURADORES.

P. ¿Qué es procurador?

R. El que se encarga de desempeñar ó entender en un negocio judicial de otro, en virtud de poder ó facultad que éste le concede, con tal que no tenga impedimento por las leyes para serlo.

P. ¿Quiénes tienen impedimento para ser procuradores?

R. El loco, sordo-mudo, pródigo, menor de veinticinco años, el acusado de un delito grave mientras dure la acusacion, los clérigos ordenados de epístola, que solo pueden serlo en los pleitos de su iglesia ó de prelado, los jueces y escribanos, y otros sugetos que pueden influir en el pleito, el militar en actual ser-

vicio, el empleado ó ausente en servicio público, la muger, los religiosos, y en las audiencias el que carece de título (*leyes 5, 6, 8 y 9, tit. 5, P. 3*).

P. ¿Puede alguno oficiar como procurador por una persona que no le dió poder para ello?

R. Puede demandar ó ser actor el marido por su muger, el pariente por el pariente dentro del cuarto grado, y en los afines por el suegro, yerno ó cuñado, y los condueños entre sí; pero en tales casos se deberá dar caucion de que aquel por quien se procura dará por bien hecho lo que ellos hicieren (*L. 10, tit. 5, P. 3*).

P. ¿Se puede presentar cualquiera en juicio ante los tribunales superiores?

R. Debe hacerlo por medio de uno de los procuradores de número, que ejercen en él, mediante exámen y título de aprobacion [*L. 1, tit. 31, lib. 5, Nov.*].

P. Cuáles son las diligencias de los procuradores?

R. Traer poder de su principal firmado por bastante por un abogado; no excederse de los límites del poder, ni sustituirlo, á no ser que lo tuvieren libre y llenero (*ley 19, tit 5, part. 5*); no pueden usar de su oficio ante escribano que sea su padre, hijo ó yerno, los cuales, si tuvieren dichas causas, las deben pasar á otro escribano (*L. 12, tit. 31, lib. 5, Nov.*); deben entregar á los abogados los honorarios y escrituras que las partes les entregasen [*L. 7, tit. 5, P. 3*]; si el poder fuere dudoso, deben dar caucion ó fianzas de que su principal dará por firme y valedero lo actuado (*ley 21, tit. 3, P. 3*); son responsables de los perjuicios que causaren á las partes [*ley 26, tit. cit.*]. Será de su cargo formar los pedimentos de términos, señalamientos y otros semejantes, llamados de cajon, y para los demas se valdrán de abogados del colegio con arreglo á las leyes [*ley 9, tit. 31, lib. 5, Nov.*]. Para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad de los negocios, tendrán un libro de correspondencia, otro de poderes, otro de notificaciones, otro de provisiones y ejecutorias, y otro de conocimientos de procesos.

P. ¿Cómo se acaba el poder dado para el pleito?

R. Por morir antes de la contestacion del pleito el que lo dió, pero no si muere despues, porque continúa, aunque los herederos no ratifiquen el poder, con tal que no nombren otro procurador; por muerte del procurador; por revocacion del poder, y si fuere despues de la contestacion, ha de ser con justa causa, aunque en la práctica no se observa haciendo el poderdante la revocacion, espresando que deja al procurador en su buena opinion y fama; por renuncia voluntaria que haga el procurador, la que despues de contestado el pleito debe ser con justa causa; por la sentencia definitiva; pero si fuese adversa, puede apelar de ella, aunque esta facultad no esté espresa en el poder, mas no puede seguir la apelacion sin nuevo consentimiento del principal (*leyes 23 y 24, tit. 5, P. 5*).

TITULO IV.

DE LOS ESCRIBANOS Y AYUNTAMIENTOS.

P. ¿Quién es escribano?

R. El que tiene facultad de autorizar con su firma los pleitos y contratos (*L. 2, tit. 19, P. 3*).

P. ¿Quiénes pueden ser escribanos?

R. Los que tengan veinticinco años cumplidos, que sean instruidos y de buena fama y obtengan título del rey, siendo examinados y aprobados por la audiencia del territorio (*L. 6, tit. 15, lib. 7, Nov.; y 3 y 4, tit. 19, P. 3*).

P. ¿Cuáles son las obligaciones del escribano?

R. Estender los escritos sin abreviaturas ni guarismos [*L. 7, tit. 19, P. 3*]; tener protocolo ó un libro de registro, en que se estienden todas las escrituras que hicieren, no menguando ni añadiendo nada [Nota 18 del tit. 15, lib. 7, Novísima]: abstenerse de hacer escrituras si no conocieren á los otorgantes, á no ser que éstos presenten dos testigos que digan que los conocen, pues entonces las hará nombrando los testigos por sus nombres y espresando su vecindad, y si conoce á los otorgantes deberá espresarlo: escribir por sí las declaraciones de los testigos sin que esté presente persona alguna, guardando sigilo, y en caso de hallarse enfermo podrá nombrar otro escribano si el pleito estuviese comenzado; pero si no lo estuviese lo nombrará la justicia: notar á la espalda de los procesos y demas escrituras, los derechos que ellos y los alcaldes llevasen á las partes, firmándolos de su mano, bajo pena de perder y de pagar la cuarta parte para el fisco: escribir las escrituras en el papel sellado que corresponde [*L. 20, tit. 15, lib. 7, Nov.*]: no ejercer en causas de sus parientes hasta el cuarto grado: notificar las providencias segun las formalidades prescritas por la ley, pena de quinientos reales de vellon, siendo responsables de los perjuicios que se sigan á las partes por su nulidad [Art. 5 de la ley de 4 de Junio de 1837]. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal y perentorio, será obligacion suya anotar, sin llevar derechos, el día y hora en que se presenten los escritos de las partes, y en que ellos den cuenta al juez: en que se entreguen, devuelvan y recojan los procesos, y en que éstos se pasen al juez, para que con esto se pueda averiguar si hubiere dilaciones quiénes son los responsables [Art. 52 del reglamento provisional]: remitir á la audiencia de su distrito, dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año, testimonio literal del índice de los protocolos que hubieren otorgado en el año anterior, con fe negativa de no quedar otros en su poder [real orden de 21 de Octubre de 1836].

P. ¿Qué pena tiene el escribano que comete falsedad en juicio ó en instrumentos?

R. Véase el título quinto del libro tercero.

P. ¿Cómo deben hacerse las notificaciones?

R. Las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará espresion de haberse cumplido lo uno y lo otro [Art. 1.º de la ley de 4 de Junio de 1837]. Todas las diligencias de notificacion se firmarán por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia no quisieren presentar el testigo que firme á su ruego, el escribano practicará la notificacion en presencia de dos testigos. Estos, cuando se haga la notificacion en casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa ó de las mas próximas á ella; pero si la notificacion se practicase en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo: los oficiales y dependientes del escribano que practique la notificacion, no podrán ser testigos de la diligencia en ningun caso [Art. 2.º de dicha ley]. Cuando la notificacion se practique por cédula, á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se espresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y ésta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido anteriormente. La notificacion por cédula se hará á la primera diligencia en buscar sin necesidad de mandato judicial, escepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos [Art. 3 de d. l.]. Omitiéndose en las notificaciones las formalidades anteriores, se tendrán por no hechas, y se declaran nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar si haberse hecho las notificaciones legítimamente, al menos que la persona notificada, por algun escrito posterior á la notificacion, ó en la diligencia judicial practicada por ella ó á instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificacion formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones espresadas [Art. 5 de d. l.].

P. ¿Qué es ayuntamiento?

R. Congreso ó junta de las personas destinadas para el gobierno político de los pueblos.

P. ¿Qué personas componen el ayuntamiento?

R. Los ayuntamientos se componen de un alcalde, de uno ó mas tenientes de alcalde, de un determinado número de regidores, y de un procurador síndico [Art. 2 del decreto de Abril de 1838].

P. ¿Cuáles son las facultades de los ayuntamientos?

R. Sus facultades, obligaciones, y modo de ejercerlas, &c., están marcadas en el decreto de córtes de 3 de Febrero de 1823 y en el de Abril de 1838, los cuales se hallan amagados de una nueva reforma.

P. ¿Qué facultades tienen los alcaldes como jueces ordinarios?

R. La de conocer, á prevencion conel juez letrado de primera instancia, donde le hubiese, de las demandas civiles, cuya cantidad no pase de diez duros en la Península é islas adyacentes, ó de treinta en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias ó faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna re-prension ligera, determinando unos y otros en juicio verbal [Art. 31 del reglamento provisional de justicia].

En los juicios por escrito, conocerán los alcaldes y tenientes de alcaldes de los pueblos, en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia, y aun podrán, á solicitud de parte, conocer en aquellas diligencias, que aunque contenciosas son urgentísimas y no dan lugar de acudir al juez letrado, como la prevencion de inventario, la interposicion de un retracto y otras de igual naturaleza, remitiéndolas á dicho juez evacuado que sea el objeto de aquella parte que la urgencia requiera [Art. 32 del reglamento provisional de justicia de 25 de Setiembre de 1835].

P. ¿Qué concierne á los alcaldes con respecto á la jurisdiccion criminal?

R. En el caso de cometerse en sus pueblos ó distritos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario y á arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia y le remitirán los diligencias, poniendo á su disposicion los reos [Art. 33 del cit. reglamento].

TITULO V.

DE LA DEMANDA, EMPLAZAMIENTO O CITACION Y CONTESTACION.

P. ¿De cuántas partes se compone el juicio?

R. De tres: contestacion del pleito, conocimiento de la causa y sentencia.

P. ¿Cuál es el principio y raiz de todo pleito?

R. La contestacion, la cual consta de dos partes, á saber; demanda y respuesta, y entre éstas media la citacion (*ley 3, tit. 10, P. 3*).

P. ¿Qué es demanda?

P. La peticion que se hace al juez para que mande dar ó pagar alguna cosa.
P. ¿Cómo se puede hacer la demanda?
R. De palabra, que se hace siempre que la cantidad demandada no pase de quinientos reales de vellon; y por escrito, que se hace cuando escede de este valor.

P. ¿Qué circunstancias debe abrazar la demanda?
R. El nombre del juez ante quien se hace, el del actor que la hace, el del reo contra quien se hace, la cosa que se pide y la razon en que se funda el actor (*Ley 40, tit. 2, P. 3*).

R. ¿Para qué se ha de especificar el nombre del juez?
P. Para que vea el reo si es competente, pues si no lo fuere, puede oponer la escepcion de incompetencia ó declinatoria [*L. 32, tit. 2, P. 3*].

P. ¿Y el nombre del actor y del reo?
R. Para que el reo vea si el demandante es persona que le puede demandar, porque si no lo fuere, ó si le demandase su abuelo, padre, hijo, amo, criado, hermano, marido ó conyuge, fuera de los casos ó sin observar los requisitos que las leyes prescriben, formará artículo de no contestar, que se decidirá á su favor, y para que el juez pueda citar al reo.

P. ¿Con qué objeto se espresa la cosa que se pide?
R. Con el de que el reo vea si le conviene litigar ó no; y por eso se ha de especificar si es mueble ó raiz, su valor, labor, peso, medida ó metal; pero si fuere una arca, maleta ó cofre &c., basta espresar de qué son y lo que contienen, por mayor, sin individualizarlo; y si la demanda fuese sobre una cosa general, como una herencia, basta espresar los bienes pertenecientes á ella sin necesidad de designarlos; y finalmente, debe espresarse si se pide su dominio ó la posesion, ó entrambas cosas (*leyes 26, tit. 2, P. 3; y 4, tit. 3, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Qué debe espresar el que demanda alguna cosa raiz?
R. El lugar donde se halla y sus confrontaciones y linderos (*Ll. 15 y 25, tit. 2, P. 3; y 4, tit. 3, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Qué recurso tiene el actor que no pudiere formalizar su demanda por no tener la cosa que es objeto de ella en su poder?
R. Puede usar de la accion llamada ad exhibendum, esto es, puede pedir al juez que mande al que la tuviere que se la muestre, el cual estará obligado á manifestar, ó la misma cosa, ó el documento que da derecho á ella, como un testamento para pedir una herencia; y por eso los escribanos están obligados á mostrar sus registros á la persona á quien pertenezcan sus notas (*L. 17, tit. 2, P. 3*).

P. ¿Y si el demandado hiciere perecer la cosa para no mostrarla?
R. Debe pagar al demandante los perjuicios que jurase haberle causado esta pérdida; y si aquel la empeorase y éste le recobrase por derecho, debe pagarle los perjuicios el demandado (*L. 19, tit. 2, P. 3*).

P. ¿Qué hay que observar con respecto al último requisito de la demanda?
R. Que si se pide por accion real basta decir que la pide porque es suya; y si personal, se debe espresar el contrato por el que se la debe; y finalmente, debe acompañar á la demanda todos los documentos y escrituras en que el actor intenta apoyarla, sin cuyo requisito no debe ser admitida por el juez, cuyos documentos no le serán admitidos despues como no los presente con juramento de no haberlos podido haber antes (Tercera aclaracion del art. 48 del reglamento provisional).

P. ¿Qué quieren decir aquellas palabras juro, &c., con que concluyen los pedimentos?
R. Que la parte presta el juramento de calumnia.

P. ¿Qué es juramento de calumnia?
R. El que hacen el actor y el reo en todas las causas civiles ó criminales. El autor afirma en las primeras que mueve pleito porque cree que tiene justicia y que obra de buena fe y no por malicia; y en las segundas, que no le acusa falsamente ni por odio. El reo asegura, en los mismos términos, que las escepciones y delaciones de que usa son justas y no las hace por malicia.

DE LA CITACION.

P. ¿Qué es citacion?
R. Llamamiento jurídico ó notificacion que se hace al demandado para que comparezca ante el juez para defenderse ó cumplir su mandamiento [*Ley 1, tit. 7, part. 3*].

P. ¿De cuántos modos se puede hacer?
R. De dos: verbalmente, que se hace por medio de un alguacil ó portero; y literalmente, que se hace por medio de una notificacion del escribano.

P. ¿Qué debe hacerse cuando la persona á quien se va á citar no pudiere ser habida porque se esconde ó huye?
R. Se hace el emplazamiento en su casa á su familia, y si no la hubiere, á los vecinos, y se acostumbra dejarles una papeleta que contiene el emplazamiento, y suele fijarse á la puerta de la casa (*Ll. 1 y 2, tit. 7, P. 3*).

P. ¿Y si no tuviese casa?
R. Se le emplaza por tres pregones ó por los papeles públicos.

P. ¿Puede omitirse la citacion?
R. De ningun modo; porque se privaria al reo de la defensa, y el juicio seria nulo [Proemio del tit. 7, P. 3].

P. ¿Qué se debe hacer cuando el reo está domiciliado en otro pueblo?
R. Se le emplaza por tres pregones ó por los papeles públicos.